



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61208/2021

TJ/III-13107/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2634/2022.

Ciudad de México, a **20 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

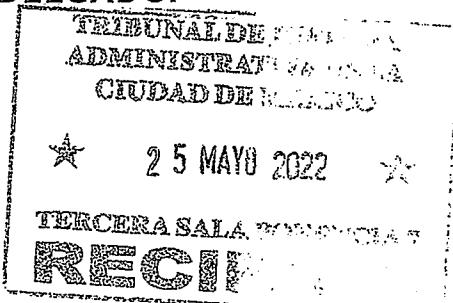
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-13107/2021**, en **56** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61208/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

56  
19/04/22  
19/04/22

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 61208/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-13107/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizada por la parte enjuiciada.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ

ESTADO  
DE  
MÉXICO  
C. M. I. E.  
V. GENERAL  
ERDOS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 61208/2021**  
interpuesto ante este Tribunal por ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ en su carácter de autorizada por la parte enjuiciada, en contra de la sentencia de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de ese Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-13107/2021 cuyos puntos resolutivos son:

**“PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia

**TERCERO.-** En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala Primigenia declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en el dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en virtud de que, del mismo, no se advierte cómo fue que la autoridad obtuvo la cantidad asignada al accionante como cuota pensionaria, e incluso si es que en efecto consideró el sueldo básico integrado por concepto de sueldo, sobresueldo y compensación a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; es decir, no se precisó con claridad cuáles fueron las prestaciones económicas que lo conformaron, ni cuál fue el procedimiento que se utilizó para calcular la pensión concedida al enjuiciante.)

## ANTECEDENTES:

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de abril de dos mil veintiuno, el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

### II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El acto combatido en el juicio lo constituye el dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual se le asigna al accionante una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante proveído del dieciséis de abril de dos mil veintiuno se admitió la demanda de referencia, en la cual se requirió tanto a la parte actora como a la autoridad demandada, para que exhibieran original o copia certificada de los recibos de pago correspondientes al último trienio que laboró el accionante, apercibidos que en caso de ser omisos en cumplir dicho requerimiento, se resolvería el asunto conforme a las constancias que obraran en autos y se tendrían por ciertos los hechos manifestados por el enjuiciante en su escrito inicial de demanda; ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplió en tiempo y legal forma. Cabe señalar que el requerimiento en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

4. El dos de junio de dos mil veintiuno se dictó sentencia, misma que, declaró la nulidad. Dicho fallo fue notificado a la autoridad, el dos de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte actora, el veintiuno del mes y año en cita.

5. Inconforme con dicha sentencia, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de autorizada por la parte enjuiciada, interpuso Recurso de Apelación el trece de septiembre de dos mil veintiuno, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 61208/2021**.

6. Por auto del once de enero de dos mil veintidós, se admitió y radico el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado al accionante con copia simple del recurso respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha uno de marzo del dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

## CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número **RAJ. 61208/2021**, la parte inconforme señala que el fallo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, pronunciado en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-13107/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado a foja dos y tres del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se trascibe a continuación:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**III.** Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de Origen declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en el dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dí Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en virtud de que, del mismo, no se advierte cómo fue que la autoridad obtuvo la cantidad asignada al accionante como cuota pensionaria, e incluso si es que en efecto consideró el sueldo básico integrado por concepto de sueldo, sobresueldo y compensación a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; es decir, no se precisó con claridad cuáles fueron las prestaciones económicas que lo conformaron, ni cuál fue el procedimiento que se utilizó para calcular la pensión concedida al enjuiciante.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando "Cuarto" del fallo sujeto a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

**"IV.-** Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **9 de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **3, hoy impugnado, visible en original a foja 15 de autos, mismo al que se concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 98, fracción I de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte (fojas 13 a 15 de autos):**

REQUERIMIENTO DE PAGO DE PENSIONES  
FERNANDO REYES

De la reproducción anterior, se constata que aun cuando la autoridad para determinar el respectivo monto de la pensión, señala que la suma de las aportaciones realizadas sobre el **sueldo básico de cotización del hoy actor en los últimos tres años** da como resultado un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ), misma que acorde a los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, corresponde al hoy actor el 100% del promedio resultante del sueldo básico cotizable que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja, resultando como promedio del trienio la suma Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .); sin que se advierta de ninguna parte del mencionado dictamen como fue que obtuvo la autoridad la cantidad antes mencionada; e incluso si es que en efecto consideró el sueldo básico, integrado por concepto de sueldo, sobresueldo y compensación a que

se refiere el artículo 15 de la Ley en mención, ello a fin de precisar con claridad que prestaciones económicas son las que lo integraron; sin que se aprecie que se haya indicado el procedimiento que se utilizó para calcular el mismo, ni mucho menos se desprende las cantidades contemplan y los conceptos que tomó en consideración para el cálculo de la pensión otorgada a la parte actora. Circunstancia que como se dijo, deja en estado de incertidumbre jurídica a la hoy actora, actualizándose lo establecido por el artículo 100, fracción IV de la Ley que rige a este Tribunal, por ende, el dictamen en cita resulta ilegal, y procede declarar su nulidad.

Sirve de apoyo, al anterior razonamiento la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, a continuación se transcribe:

Segundo Semanario	Judicial de la	Décima	000020-1 de
Tesis: 2a/J. 5/2011 (10a)	Judicial de la Federación y su Gaceta	Epoca	
SEGUNDA SALA	Libro: II, Diciembre del 2011, Tomo 4	Pag. 2950	Jurisprudencia (Laboral)

**PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.** De los artículos 10., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la

pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.

#### SEGUNDA SALA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 305/2011.

Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Séptimo, Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 5/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Tampoco obsta, que la autoridad hubiese indicado en su oficio de contestación que no es posible tomar en consideración los conceptos de sueldo y sobre sueldo, toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no aportó el 6.5% a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal (foja 28 y 29 autos); pues en cuanto a la despensa, si bien, no será posible dado el criterio pronunciado por Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en la Tesis cuya voz es del tenor siguiente: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL." (sic), también es que la autoridad debió de tomarlos en consideración al haber sido percibidas por la actora como parte de su sueldo, y cubiertas como prestaciones regulares, periódicas y continuas.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes.”

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: **Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** e, y en consecuencia, conforme lo que disponen los artículos 98 fracción IV y 102, fracción III Ley de la Materia, queda obligada la autoridad demandada **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho que indebidamente le fue afectado que en el caso se hace consistir en: **DEJAR SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; **DEBIENDO EMITIR UN NUEVO DICTAMEN DE PENSIÓN EN EL QUE SE PRECISE CON CLARIDAD, QUE PRESTACIONES ECONÓMICAS SON LAS QUE INTEGRARON EL SALARIO BÁSICO COTIZABLE; Y EN CASO DE QUE LA CANTIDAD QUE SEA DETERMINADA EN EL NUEVO ACTO, SEA SUPERIOR A LA QUE SE LE HABÍA OTORGADO A LA ACTORA, LA DIFERENCIA A QUE ASCIENDA LA MISMA, SEA PAGADA EN FORMA RETROACTIVA A LA ACTORA, DESDE EL MOMENTO EN QUE LE FUE OTORGADA LA PENSIÓN DETERMINADA EN EL DICTAMEN DECLARADO NULO; PARA LO CUAL PUEDE LLEVAR A CABO EL COBRO A LA PARTE ACTORA, DEL IMPORTE DIFERENCIAL RELATIVO A LAS CUOTAS QUE DEBIERON SER APORTADAS, RESPECTO DE LOS CONCEPTOS QUE NO SE TOMARON EN CUENTA, Y QUE FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO DE LA ACTORA, A FIN DE QUE TENGA UN MAYOR BENEFICIO.** Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS, hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia. Ello, tiene sustento en la jurisprudencia número S.S 10, correspondiente a la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de julio de dos mil trece, que a continuación se trascibe:

**“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.**

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

votos. Magistrado Ponente: Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Blanca Elia Feria Ruiz.

R.A. 3721/2012 Juicio Nulidad II-66605/2011 Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas Fecha: 2012-07-04 . Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 4214/2012 y 4976/2012 Juicio Nulidad II-9904/2011 Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas Fecha: 2012-08-15 . Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Doctor Jesús Añlén Alemán. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada María del Rocío Reyes García.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 25, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se.”

IV. Ahora bien, dada la relación existente entre los dos agravios planteados por la autoridad recurrente, en el recurso de apelación número RAJ. 61208/2021, este Pleno Jurisdiccional entra al análisis conjunto de los mismos, en los que medularmente señala que, *causa agravio a su representada la sentencia de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, porque indebidamente los magistrados de la Tercera Sala Ordinaria, declararon la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
pues pasaron desapercibido que la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar no solamente que las cantidades asignadas en los comprobantes de liquidación de pago las percibía, sino que además, debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no sólo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria; luego entonces, es claro que el accionante es quien debía demostrar que las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que se incluidos a la pensión que se le otorgó.

Continúa manifestando, que en ese contexto, se aprecia que el único sueldo o



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el demandante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que tuviera a la vista los referidos tabuladores y así estar en condiciones de poder determinar si en el caso concreto, se adicionaban a la pensión del accionante los conceptos que pretendía, mismos que deben encontrarse contemplados en dichos tabuladores, ello al ser la única documental idónea para llegar a tal conclusión.

Finalmente refiere que, la autoridad tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos, deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, asimismo el Tribunal debe exponer en su caso, los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de sus determinación, hecho que no se materializó en la resolución recurrida, ya que la Sala de Origen se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el Dictamen de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha v Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el cálculo de trienio, ofrecidos por su representada en el escrito de contestación de demandada, de igual manera, no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes.

A consideración de esta Sala Superior, los dos agravios que se estudian, son inoperantes, ello, en razón de que, contrario a lo que asevera la autoridad enjuiciada, la Sala Primigenia en ningún momento concedió valor probatorio a algún recibo de pago, ello, en virtud de que en autos no obra comprobante de liquidación alguno.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente principal, se advierte que, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, requirió, tanto a la parte actora, como a la enjuiciada, la exhibición de los recibos

de pago correspondientes al último trienio laborado por el demandante, a través del auto de admisión de demanda de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, bajo el apercibimiento de que, en caso de ser omisos, se resolvería el juicio conforme a las constancias que obraran en autos, aunado que se tendrían por ciertos los hechos manifestados por el enjuiciante en su escrito inicial de demanda; sin embargo, dicho requerimiento, no fue desahogado por ninguna de las partes en el presente asunto.

Luego entonces, al quedar cerrada la instrucción, mediante acuerdo del veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor procedió a resolver la controversia conforme a las constancias que obraban en autos, es decir, sin los comprobantes de liquidación de pago del último trienio laborado por el actor y acorde a las manifestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda, por lo que con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, en la cual, se declaró la nulidad del acto combatido, consistente en el Dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud de que, del mismo, no se advirtió cómo fue que la autoridad obtuvo la cantidad asignada al accionante como cuota pensionaria, e incluso si es que en efecto consideró el sueldo básico integrado por concepto de sueldo, sobre sueldo y compensación a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; es decir, no se precisó con claridad cuáles fueron las prestaciones económicas que lo conformaron, ni cuál fue el procedimiento que se utilizó para calcular la pensión concedida al impetrante de nulidad, tal como se advierte de la reproducción *ad literam* siguiente:

“(…)

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y en consecuencia, conforme lo que disponen los artículos 98 fracción IV y 102, fracción III Ley de la Materia, queda



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUAL PUEDE LLEVAR A CABO EL COBRO A LA PARTE ACTORA, DEL IMPORTE DIFERENCIAL RELATIVO A LAS CUOTAS QUE DEBIERON SER APORTADAS, RESPECTO DE LOS CONCEPTOS QUE NO SE TOMARON EN CUENTA, Y QUE FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO DE LA ACTORA, A FIN DE QUE TENGA UN MAYOR BENEFICIO. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS, hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.”

De la transcripción realizada previamente, se desprende que, al declarar la nulidad del acto a debate, la Sala Ordinaria precisó como efectos:

- Que la demandada debe emitir un nuevo Dictamen de Pensión; y
- Que, en dicho Dictamen, la enjuiciada debe precisar con claridad, cuáles son las prestaciones económicas que integraron el salario básico cotizable.

Asimismo, del estudio pormenorizado que esta Sala de segunda instancia realiza a lo asentado en el fallo a debate, se advierte que, a lo largo del mismo, la A quo no precisó cuáles conceptos debían tomarse en cuenta para la emisión del nuevo dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicio en favor del impetrante, ello, en razón de que en autos no obran los comprobantes de liquidación de pago correspondientes a los tres años previos a la baja del actor, toda vez que tanto la autoridad como la parte actora, fueron omisos en exhibirlos, a pesar de que les fueron requeridos mediante proveído de admisión de demanda de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior es posible concluir, que la A quo, en ningún momento determinó cuáles eran los conceptos que debían integrar la pensión otorgada en favor del demandante, ni mucho menos otorgó valor probatorio a recibos de pago, sino que, por el contrario, condenó a la autoridad enjuiciada, a emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, en el que precise qué conceptos le corresponden al accionante.

En este contexto, resulta inoperante el planteamiento de la autoridad consistente en que resulta incoinciso que la resolución que se impugna sea contraria a Derecho, ya que dicha Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el demandante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora; toda vez que, como se señaló en líneas que anteceden, de las constancias que integran el juicio de nulidad TJ/III-13107/2021, se advierte que la Sala de Primera Instancia, en efecto no otorgó valor probatorio a ningún comprobante de pago, en virtud de que no fueron exhibidos en el juicio y por lo tanto no obraban en el expediente principal.

Por consiguiente, es innegable que la autoridad enjuiciada baso su agravio en premisas falsas, ya que, como quedó demostrado la Sala de Origen, no dio valor probatorio a ningún recibo de pago, ni precisó cuáles eran los conceptos que debían integrar la pensión del impetrante, al no obrar los comprobantes de pago, aun cuando éstos, fueron requeridos por el Magistrado Instructor, por lo que se reitera que, las manifestaciones de la demandada partieron de premisas falsas, cuyo análisis no conduce a ningún fin, pues devienen de suposiciones que no son verdaderas y las mismas resultan ineficaces.

Resulta aplicable por analogía el contenido de la Jurisprudencia con número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, en el mes de octubre del dos mil doce, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro XIII, Tomo 3, y que se encuentra visible en la página 1326, que a la letra dice:

**“AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Jurídicamente argumentado lo que antecede y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional el dos de junio de dos mil veintiuno en el juicio TJ/III-13107/2021, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son inoperantes los dos agravios planteados por la autoridad anelante en el recurso de apelación número RAJ. 61208/2021, ello de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
LA GENERAL  
DE ACUERDOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 61208/2021  
JUICIO: TJ/III-13107/2021

- 7 -

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que el actor podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ. 61208/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVÉS GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRÉS.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

